

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la NUEVA EPS y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS contra del fallo proferido el día 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ISAZA contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*. Al trámite fue vinculada la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la NUEVA EPS.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ISAZA y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS que autorice y materialice el servicio médico DIVERTICULECTOMÍA DE ESÓFAGO CERVICAL VIA ENDOSCOPICA, RADIOGRAFIA DE TÓRAX (P.A O A.P Y LATERAL – DECÚBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL). Así mismo solicita le sea concedido el tratamiento integral en salud que llegue a requerir.

**1.2.** Como fundamento de sus pedimentos, expuso el accionante que cuenta con 87 años de vida y se encuentra afiliado a MEDIMÁS EPS. Indicó que fue diagnosticado con DIVERTICULO DE ESÓFAGO y con ocasión al mismo le fue ordenado el servicio médico DIVERTICULECTOMÍA DE ESÓFAGO CERVICAL VIA ENDOSCOPICA, RADIOGRAFIA DE TÓRAX (P.A O A.P Y LATERAL – DECÚBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), el cual no ha sido autorizado, ni programado ni materializado por parte de la accionada, pese a las solicitudes realizadas en tal sentido y a su estado de salud.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 01 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

Por auto del 21 de abril de 2022 el A Quo dispuso estarse a lo resuelto por el superior, y en consecuencia ordenó la vinculación al trámite de la NUEVA EPS en

tanto es la entidad a la cual a la fecha se encuentra afiliado el accionante.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela por medio de apoderada especial, en sentido que esa entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del SGSSS, ha impartido al Estado Colombiano.

Indicó que están a la espera de información actualizada respecto de los servicios requeridos por el actor, por parte del Área Técnica de esa entidad.

Por lo anterior, solicita negar la tutela impetrada, y asimismo denegar el tratamiento integral solicitado, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 29 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ISAZA, y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas realice al actor los servicios médicos RADIOGRAFIA DE TÓRAX (P.A O A.P Y LATERAL – DECÚBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL, y asimismo le ordenó que una vez realizados todos los actos preparatorios que considere el médico tratante, realice de forma inmediata el procedimiento DIVERTICULECTOMÍA DE ESÓFAGO CERVICAL VIA ENDOSCOPICA.

Asimismo, ordenó a la NUEVA EPS garantizarle a la actora el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico DIVERTÍCULO DE ESÓFAGO.

#### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS impugnó el fallo a fin de ser desvinculado del trámite.

Por su parte la NUEVA EPS también impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la NUEVA EPS referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

Asimismo se determinará si la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS debe ser desvinculada del trámite.

### 2.2. Caso concreto

#### Tratamiento Integral

En cuanto al tratamiento integral, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso<sup>1</sup> lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

#### ***“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>2</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>4</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>5</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>6</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

<sup>1</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>2</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, el usuario presenta un diagnóstico de DIVERTÍCULO DE ESÓFAGO, además de ello las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, los cuales fueron objeto de la solicitud de tutela, aunado al hecho que el accionante cuenta con 87 años de edad y en razón a ello, tiene especial protección constitucional.

De esta manera, la demora en la prestación del servicio se presenta pese a la orden médica vigente. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y acorde con ello, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante es una persona de la tercera edad y presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

### **Facultad De Recobro**

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

### **Desvinculaciones**

Tal y como lo advirtió el Juez de instancia, la responsabilidad de garantizarle al accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ISAZA la prestación de los servicios médicos que demanda, se encuentra en cabeza de la NUEVA EPS por ser la entidad a la cual se encuentra afiliado; ello aunado al hecho que no se denotó

vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se dispondrá su desvinculación al trámite

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ CON ADICIÓN -desvinculación de la D.T.S.C- fallo proferido el día 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ISAZA contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN** el fallo proferido el día 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ISAZA contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*; **adición que consiste en DESVINCULAR** del trámite a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6dbcd9ca019885562ba40921b18986ae648b2bf833e5dc04c781c23e708617**

Documento generado en 27/05/2022 01:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**